

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: xxxxxx

RUC: xxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a usted con relación a la Consulta Vinculante, ingresada mediante el proceso xxxxxxxxxx, a través del cual solicitó a la Administración Tributaria un parecer jurídico respecto de la forma de documentar el otorgamiento de crédito (préstamo de dinero) respecto a los intereses a pagar a una Cooperativa.

Al respecto, como exposición de los hechos, señaló que la entidad emitió una factura crédito por el total de los intereses a cobrar en 12 cuotas, luego emitió recibo de dinero por cada cuota pagada.

A partir de la consulta planteada surgen las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe señalar que la Ley N.º 6380/2019 *«De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional»*, en el capítulo dedicado al IVA dispone en su artículo 81 que, por *servicios* se entenderá *toda prestación a título oneroso o gratuito que, sin configurar enajenación proporcione a la otra parte una ventaja o provecho*.

Por otro lado, el artículo 85 de la Ley mencionada establece que en las financiaciones y en los préstamos, la base imponible la constituye el monto de los intereses, recargos, comisiones devengado mensualmente, y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero por el prestatario, devengado hasta el nacimiento de la obligación.

Por su parte, y teniendo en cuenta que la entidad es una cooperativa, traemos a colación las exoneraciones previstas en el artículo 100 específicamente en el Num 7 de la Ley N.º 6380/2019, el cual dispone que las enajenaciones de bienes y las prestaciones de servicios realizadas entre las Cooperativas entre sí y éstas con sus socios, así como también las mutuales reguladas por la Ley N.º 3472/2008.

En consecuencia, es preciso mencionar el artículo 92 de la Ley N.º 6380/2019 el cual dispone que: *“Los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen y, asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada...La Administración Tributaria establecerá las formalidades y condiciones que deberán reunir los comprobantes*

CONSULTA VINCULANTE

de venta y demás documentos que respaldan los traslados de bienes y los ajustes de precios.”

Con relación a las formalidades y condiciones que deben reunir los comprobantes de ventas, el artículo 14 del Decreto N.º 6539/2005, dispone que se deberá expedir Comprobante de Venta en las siguientes oportunidades, en el orden de su ocurrencia: “2) *En los casos que el pago parcial o total se efectúe antes de la entrega del bien, al momento de percibirse el pago total o parcial por el bien o servicio, por el monto percibido.*”

El artículo 26 del **Anexo al Decreto N.º 3107/2019** reglamentario del IVA establece que los comprobantes de venta y demás documentos utilizados para respaldar el IVA incluido en las operaciones comerciales se registrarán conforme a los reglamentos generales o particulares vigentes que regulan la materia.

Conforme a ello, el artículo 2º del **Decreto N.º 6539/05** reglamentario del timbrado y uso de comprobantes de venta, con la redacción dada por el artículo 1º del **Decreto Nº 10797/13**, establece que: “*cuando cumplen las disposiciones del presente Decreto y están timbrados por la Administración Tributaria, son Comprobantes de Venta los siguientes documentos que acreditan la enajenación de bienes o la prestación de servicios: 1) Facturas. 1.1 Facturas de Exportación. 2) Boletas de Venta. 3) Autofacturas. 4) Tickets emitidos por máquinas registradoras. 5) Entradas a espectáculos públicos. 6) Boletos de transporte público de personas, urbano e interurbano de corta distancia, entendiéndose por tal al recorrido que desde el punto de partida no sobrepase 100 kilómetros. 7) Boletos de loterías, sorteos, apuestas y demás juegos de azar. Otros Comprobantes de Venta Autorizados: Se consideran también Comprobantes de Venta los siguientes documentos: 1) Tickets o billetes, impresos o electrónicos, emitidos por empresas de transporte aéreo, en las formas y condiciones que establezca la Administración Tributaria. 2) Documentos diferentes de los previstos en el artículo precedente, expedidos por el sector público para dar constancia del comprobante de ingresos. 3) Otros que autorice expresamente la Administración Tributaria, que por su naturaleza requieran un tratamiento particular. Estos documentos no requieren ser timbrados, salvo que la propia Administración Tributaria disponga lo contrario mediante Resolución de carácter general, pero están sujetos a las condiciones de control que ésta establezca y deben cumplir con los requisitos indicados en el presente Decreto.”*

Por tanto, considerando las normativas tributarias vigentes aplicables al caso, la Administración Tributaria concluyó que:

La forma en la que se documenta la entidad es correcta, y considerando que el recibo de dinero, si bien no constituye un documento timbrado por la Administración Tributaria,

CONSULTA VINCULANTE

su uso habitualmente comercial puede considerarse como documento de respaldo en la cancelación de Facturas Crédito emitidas por la entidad proveedora del servicio de préstamo, siendo estas últimas las documentaciones que acreditan la prestación de servicios a los efectos fiscales.

Los intereses generados como consecuencia del otorgamiento de los créditos, así como las comisiones y los recargos, se encuentran gravados por el IVA, por lo que deberán emitir la factura correspondiente, consignando el monto de los referidos intereses en la casilla de gravadas al 10%, pero teniendo en cuenta que el presente caso corresponde a un acto cooperativo según los documentos adjuntos, la misma se encuentra exonerada, y debe estar consignado en la casilla “exentas”.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente;

**GISSELLE NOEMI NUÑEZ BENÍTEZ,
DICTAMINATE**

**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA**

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE

**DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ÓSCAR ORUÉ, VICEMINISTRO
SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN**